

RESOLUCION N°63/04

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de marzo del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 43/03, caratulado "Tiscornia Guillermo Juan c/ integrantes de la Sala 'A' Penal Econ. - Dres. Repetto Hendler", del que

RESULTA:

I. El Dr. Guillermo Juan Tiscornia, en su carácter de titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 7 de la Capital Federal se presenta ante este Consejo de la Magistratura, con motivo de la resolución del 6 de diciembre del año 2002, emitida por los Sres. Vocales de la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal, Dres. Nicanor M. P. Repetto y Edmundo S. Hendler (cfr. Sala A. reg. 863, F° 960, Año 2002, Causa N° 49.258, Orden N° 21.374), en el marco del incidente de apelación de las prisiones preventivas de fs. 2865/2871 Bis, en la causa 2683, caratulada "Mozsel, Víctor y otros s/ Infr. Ley 23.771" del registro del Tribunal a su cargo.

II. Señala que a partir de una fundamentación desprovista de todo respaldo objetivo, los vocales de la Cámara interviniente pretextan que la decisión que adoptó el 29 de agosto del año 2002, en la causa referida, se fundaría, exclusivamente, en que "se habrían agotado las diligencias de averiguación posible de llevar a cabo", agrega además que "esa fundamentación no se ajusta a derecho" (fs. 1).

III. Sostiene, en punto a la mencionada resolución de fs. 2865/2871 y vta., que tuvo sobrada ocasión de formular una más que clara fundamentación fáctico - jurídica, vinculada directamente a la imputación bajo específico tratamiento, habiéndose valorado muy especialmente el contenido del informe técnico oportunamente confeccionado por la Dirección General Impositiva y los elementos de juicio agregados a los autos

principales, que se detallan en el considerando octavo de la resolución de fs. 2865/2871 y vta.

El Dr. Tiscornia añade que el juzgado "no ahorró" una concreta valoración acerca de la entidad convictiva del testimonio de fs. 2151/2152 de la Sra. Urrutia, así como del testimonio de la Sra. Prandi, obrante a fs. 2153/2154 de la resolución en examen (fs. 1 vta.).

Expresa que la fundamentación dada por su juzgado, apoyada en la doctrina jurisprudencial elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del caso "Mattei", no hace más que desmentir las aseveraciones dogmáticas del tribunal de alzada.

IV. En relación con el llamado de atención que le formuló, sostiene que ello es una muestra de la animosidad observada por los vocales de la Cámara interviniente hacia su persona, por cuanto soslayaron que las demoras en cuestión se debieron a las múltiples articulaciones efectuadas por las partes en el proceso y, por lo tanto, no son imputables a la pretextada inactividad por parte del tribunal.

Asevera que el dato que corrobora definitivamente la carga de animosidad mencionada, es el hecho de haber estado privado del ejercicio de jurisdicción durante un período de 18 meses (15 de marzo del año 2000 al 26 de septiembre del año 2001), aspecto que -a su juicio- no pudo pasar inadvertido para los vocales que aplicaron ese llamado de atención, sumado a que durante tal período otros dos magistrados estuvieron a cargo del tribunal, sin que se les haya aplicado sanción alguna (fs. 2/2 vta.).

V. Señala que la animosidad actual se ve reflejada en la "amplia batería sancionatoria" desplegada a su respecto desde el órgano de superintendencia, y en las consecuentes avocaciones por él formuladas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra esas sanciones (fs. 3).

Con relación al pedido de avocación al Alto Tribunal, agrega que ésta ha sostenido que su intervención constituye un remedio de excepción en aquellos casos en los que se ha ejercido la potestad disciplinaria con extralimitación o hay razones de superintendencia general que lo hacen pertinente (conf. Fallos: 300:1124; 304:696; 305:78; 308:1709 y resolución 916/92, expediente S. 3658/91, superintendencia de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación, del 7 de julio del año 1992) (fs. 3 vta.).

VI. Por último, solicita que se tenga por formalizada la correspondiente avocación, requiriendo la emisión de un pronunciamiento que deje a salvo la regularidad de su actuación en la causa 49.258, se imponga a los Vocales de la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico la sanción de multa, por el máximo legal previsto, y se disponga la apertura del proceso de remoción correspondiente por la causal del artículo 53 de la Constitución Nacional -conf. artículos 114 y 115 de la Constitución Nacional- (fs. 4 vta.).

CONSIDERANDO:

1º) Que del examen de la presentación efectuada por el Dr. Guillermo Juan Tiscornia, titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 7, surge su disconformidad con la sanción impuesta por la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, el 6 de diciembre del año 2002, en el marco del incidente de apelación de las prisiones preventivas de fs. 2865/2871 Bis, en la causa 2863, caratulada "Mozsel, Víctor y otros s/ Infr. Ley 23.771".

Tal como se reseñó, el Dr. Tiscornia considera a la sanción impuesta por la alzada -un llamado de atención por las supuestas demoras en las que incurrió durante el trámite del expediente mencionado- una extralimitación de los vocales de la Sala referida, producto de la manifiesta animadversión que le profesan.

2º) Que un examen preliminar de los términos de esta denuncia permite concluir que las conductas descritas por el magistrado no configuran alguno de los supuestos previstos en el artículo 53 de la Constitución de la Constitución Nacional, razón por la cual, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Acusación (dictamen 16/04)- desestimar la solicitud de remoción de los Dres. Repetto y Hendler, Vocales de la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, en el sentido en el que fue formulada por el Dr. Tiscornia.

3º) Que si bien la cuestión planteada no configura, a criterio de la Comisión de Acusación, alguna causal de remoción, se estima pertinente que sea analizada por la

Comisión de Disciplina de este Cuerpo (cfr. artículo 14 de la ley 24.937 -t.o. por decreto 816/99-), a los fines de determinar si los hechos descriptos constituyen materia disciplinaria.

4º) Que, sin perjuicio de proponer la remisión de estas actuaciones a la Comisión de Disciplina de este Consejo, es preciso dejar constancia de que la sanción al Dr. Tiscornia por los vocales de la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico -Dres. Repetto y Hendler- fue impuesta el 6 de diciembre del año 2002, cuando ya se encontraba en pleno funcionamiento este órgano constitucional. En razón de lo señalado, la sanción aplicada surge en clara violación a lo dispuesto en el artículo 114, inciso 4º, de la Constitución Nacional y 7º, inciso 12, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), en cuanto atribuyen a este Cuerpo la potestad exclusiva y excluyente de juzgar los hechos que pudieran dar lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar el pedido de apertura del procedimiento de remoción de los Dres. Nicanor Miguel Repetto y Edmundo Samuel Hendler, integrantes de la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.

2º) Remitir las presentes actuaciones a la Comisión de Disciplina de este Consejo (artículo 14 de la ley 24.937 -t.o. por decreto 816/99-) a los fines expuestos en el considerando 3º de la presente.

3º) Notificar al denunciante y a los magistrados denunciados.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Joaquín Pedro da Rocha - Juan Carlos Gemignani - Ricardo Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. Orio - Lino E. Palacio - Luis Pereira Duarte - Miguel A. Pichetto - Carlos A. Prades - Victoria P. Perez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)